pública de Colombia Rama Judicial del poder PÚBLICO



Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49. Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE
RADICADO:	056904089 001 2022- 00009
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Interlocutorio número:	349

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO QUINCE (15) DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE.

2. **DECLARACIONES**

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

PAGARÉ No. 014746110000167

- **2.1.** Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330.754) por concepto de capital adeudado.
- **2.2.** Por la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.025.613), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.
- **2.3.** Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$764.263), por otros conceptos.
- **2.4.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330,754), desde el 21 de enero de 2022, hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.5. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

El 30 de marzo de 2019, la señora LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE, suscribió el Pagaré Nº 014746110000167, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330.754), con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció día 20 de enero de 2022

- **3.1.** La obligación ha sido incumplida por parte de la deudora, la misma se hace total y actualmente exigible.
- **3.2.** El titulo valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 3 de marzo de 2022. A la demandada, señora LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada. El día 14 de marzo de 2022, es reportada como POSITIVA por la Empresa Servicio POSTAL ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. NIT. 900437186, en esta misma fecha; la cual cotejó electrónicamente los documentos adjuntos en el respectivo correo (demanda con sus anexos y mandamiento de pago) y, el 14 de marzo de 2022 certificó la recepción y lectura del correo y sus adjuntos por parte de la ejecutada.

El término del traslado de la demanda venció, y la parte demandada no dio respuesta; guardó silencio y no se propone ninguna excepción.

5. **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de la obligación contenida en el Pagaré antes referenciado.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación valida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación valida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial y la demandada fue debidamente **notificada**, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjuntado con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor que es, presta merito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

Tampoco fue objeto de cotejo el pagaré referenciado al tenor de los Articulos 245 y S.S. del Código General del Proceso, como tampoco tachado de falso (Arts. 265 y S.S. C.G.P.), que hacen que se presuman auteticos y tenga el mismo valor probatorio que los originales.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. <u>CASO CONCRETO</u>

Se acompañó a la demanda, el **Pagaré 014746110000167** por QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330.754).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documento proveniente del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora LINA ZORAIDA MONSALVE MONSALVE, identificada con cedula número 43.796.668 y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 014746110000167

- **a)** Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330.754) por concepto de capital adeudado.
- **b)** Por la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.025.613), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.
- c) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$764.263), por otros conceptos.
- **d)** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.330.754), desde el 21 de enero de 2022, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a950aeac1bad31666071ff2faf794c72a4f10180a3601c5d60ce83613874fb40

Documento generado en 16/06/2022 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica